

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada provincia desde que se publica oficialmente en el Boletín Oficial, y tres días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se publican en los Boletines oficiales. (Real orden de 2 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana. (Ley de 10 de Mayo de 1857.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. Levado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

El Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara, Juan de Lorenzana, Sr. Subsecretario, Juan de Lorenzana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, al mes, franco de porte, y 6 en esta capital. Levado a domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernación.

Gijón 19 de Agosto a las doce de la noche.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitido a informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido a instancia de Isidoro Soriano, en reclamación contra el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que lo declaró soldado en el reemplazo ordinario del año último por el cupo de Logrosan, revocando el fallo del Ayuntamiento de este pueblo, que había hecho igual declaración respecto del Mozo Juan Rodrigo Jiménez, soldado por el mismo cupo en el reemplazo de 1855, dichas Secciones, con fecha 22 del mes próximo pasado, han emitido acerca de este asunto el siguiente dictamen:

«El párrafo último del caso 4.º art. 38 de la ley de Reemplazos excluye del alistamiento a los mozos a quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados siempre que estén sirviendo en el Ejército. Igual exclusión concede el caso 3.º art. 75 de dicha ley a los que en 30 de Abril del año

del alistamiento no lleguen a 20 años de edad, que es la que primeramente designa el caso 1.º art. 75 de la misma ley para sufrir la suerte de soldado, exceptuándose a los mismos del servicio aun cuando no interpongan reclamación alguna al tiempo de la rectificación del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaración de soldados según el art. 75 de aquella ley.»

Tales son las disposiciones que tienen aplicación al caso que motiva este expediente, del que resulta que Juan Rodrigo Jiménez fué declarado soldado por el cupo de Logrosan para el reemplazo de 1855 cuando solo contaba en aquella época la edad de 18 años y a causa de cierta evocación padecida, quien en la actualidad se encuentra sirviendo en el Ejército por la suerte que en dicho reemplazo le cupo, sin que haya interpuesto reclamación alguna.

Se ve, pues, que el citado mozo no debió ser comprendido en el alistamiento para el reemplazo de 1857 toda vez que cubria plaza por la suerte que le habia cabido en un sorteo anterior, si bien fué indebidamente sorteado en este por no tener la edad en que la ley llama a los mozos a prestar dicho servicio. Pero esta circunstancia en nada puede favorecer el reclamante Isidoro Soriano, puesto que el referido Juan Rodrigo Jiménez no ha usado del recurso que le concede el citado artículo 75, y que el Ayuntamiento y Consejo provincial no debían en la actualidad declarar a este mozo malamente comprendido en el alistamiento de 1855 para determinar su inclusión en el de 1857, toda vez que, pasado el término de la rectificación de aquel

alistamiento, y no habiéndose hecho por él ninguna reclamación alguna, no residían facultades en aquellas corporaciones para adoptar dicho acuerdo.

En tal concepto, estas Secciones opinan que el fallo del Consejo provincial de Cáceres, contra el cual se reclama, fué dictado en conformidad a lo dispuesto en el citado art. 38 de la ley de Reemplazos, debiendo en su consecuencia ser aprobado y desestimarse el recurso interpuesto por Isidoro Soriano.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictamen, y que esta disposición se circule como regla general en casos análogos, lo digo a V. S. de Real orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los fines indicados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1858. El Subsecretario, Juan de Lorenzana. Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta: Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Valdearas una demanda que contra él interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del capital de un censo de 513.133 rs., con 380.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades, dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia, solicitando la autorización competente para que se celebrara un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cubriendo los bienes de sus propios, toda vez que no habia recurso alguno con que satisfacer a aquellos, y sus créditos no podían menos de reconocerse como legítimos.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorización solicitada y re-

quirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Julio de 1847.

Que el Juez por su parte se negó a inhibirse, declarándose competente, porque cree que las disposiciones citadas no pueden tener aplicación al caso presente, tanto mas cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaración de legitimidad del crédito del Duque de Tamames, é insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino a resultar el presente conflicto.

Vistos los artículos 91, 93, 98, 100, y 103 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos, y por último, la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignando en el art. 1.º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca a la Administración examinarlas, a fin de determinar si han de incluirse ó no, según fuere clara ó dudosa su legitimidad en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando: 1.º Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recurso entablado ante la jurisdicción ordinaria que, entendiéndose desde luego en este negocio, ha venido a immiscuirse en las funciones que privativamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

2.º Que no obsta para que esté así estimada la observación de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaración judicial de la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaración es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, según resulta del expediente; y además no siendo conforme a las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujeción a los trámites establecidos.

Dado el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración, y lo acordado. Dado en Gijón a ocho de Agosto de mil

ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociado 5.º

Ilmo. Sr.: Para establecer la necesaria armonía entre la acción de los Rectores y la de las demás Autoridades que con arreglo á la ley de 9 de Setiembre último deben intervenir en la provision de las escuelas de primera enseñanza, y evitar los conflictos que de otro modo pudieran ocurrir hasta la publicacion de los reglamentos, la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien disponer que se observen en esta parte las reglas siguientes:

1.º El nombramiento de maestros se verificará previo concurso ó oposicion, según los casos.

2.º Cuando vacaren las escuelas ó hubieren de proveerse las de nueva creacion, las Juntas de primera enseñanza lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la de Instrucción pública respectiva, y ésta en el del Rector del distrito universitario y de la Direccion general del ramo, nombrando al propio tiempo á propuesta del Inspector de la provincia, y dando parte al Rector para su aprobacion, sustitutos ó maestros interinos que se encarguen de la enseñanza, y disponiendo lo necesario para el aumento de las dotaciones que no estuvieren arregladas á la ley.

3.º Los Rectores, al principio de cada mes, publicaran en los Boletines oficiales de las provincias del distrito respectivo la lista de las escuelas vacantes, expresando la dotacion y demas emolumentos de las mismas, y convocando á concurso ó oposicion.

4.º Los concursos se abrirán por término de un mes, dentro del cual los opositores deberán presentar sus solicitudes á la Junta de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

5.º Terminado el plazo para la admision de solicitudes, las Juntas las remitirán á los Rectores con una relacion de los aspirantes, por orden de mérito, expresando los de cada uno y la escuela á que aspira con preferencia y haciendo las observaciones conducentes á que puedan tener lugar los nombramientos de la manera que más convenga á la enseñanza y á los mismos maestros.

6.º Los Rectores remitirán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones expresadas en la disposicion anterior y lista de las escuelas que hayan de proveerse, con el sueldo y demas emolumentos de las mismas, á fin de que hechos por el Gobierno los nombramientos que le competen, acuerden los que están en sus atribuciones.

7.º Podrán aspirar á las escuelas que se proveen por concurso:

A las incompletas y á las de párvulos, todos los maestros de primera enseñanza y los que sin serlo tengan el requisito de que habla el art. 181 de la ley.

A las elementales que no son de oposicion, todos los maestros de primera enseñanza.

A las elementales de oposicion, los maestros que regentan otras escuelas obtenidas tambien por oposicion ó por ascenso, conforme al art. 187 de la ley, con la circunstancia de que han de contar por lo ménos tres años de buenos servicios en las mismas y de que el sueldo de la escuela á que aspiren no ha de exceder en más de 1.000 rs. del que disfruten.

A las escuelas superiores, los maestros con título de esta clase que tengan los requisitos exigidos á los aspirantes á las elementales de oposicion.

8.º Los Ayudantes ó segundos maes-

tros con título que hubieren obtenido sus plazas por oposicion podrán ser nombrados, mediante concurso, para escuelas dotadas con igual sueldo al que disfrutan.

9.º En la provision de escuelas por concurso se dará la preferencia, en igualdad de circunstancias, á los que poseen título de grado superior, á los que tengan mayor ó igual sueldo que el de la escuela que solicitan y á los que acrediten haber instruido sordo-mudos ó ciegos en la que regentan.

10.º Cuando no se proveyeren las escuelas por falta de aspirantes ó por otra causa, se anunciarán en el mes próximo siguiente, á no ser que fuesen de oposicion, las cuales no se sacarán de nuevo á concurso sino en el caso de que en la época ordinaria no se presentasen opositores.

11.º Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital de la provincia á que pertenezca la escuela, ante el Tribunal, y durante las épocas en que tienen lugar actualmente.

12.º Con un mes de anticipacion á la época de las oposiciones se anunciarán los magisterios vacantes, expresando el sueldo y emolumentos de cada uno, convocando á los aspirantes por medio de los Boletines oficiales de las provincias del respectivo distrito universitario.

13.º Tres dias antes, por lo ménos, de terminar el mes, á contar desde la publicacion del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaria de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14.º Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admision de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15.º Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16.º Despues del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido á las pruebas de oposicion, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demas en la forma que señala el programa.

17.º Hecha la clasificacion, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relacion de méritos, expresando si alguno de ellos optare á escuela de menor sueldo de las que les corresponden segun su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobacion.

18.º Los Rectores pasarán á la Direccion general de Instrucción pública copia de las relaciones y demas documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19.º Para la provision de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasarán á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proveerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 dias, entendiéndose que de no verificarlo así renuncia por aquella vez á su derecho.

20.º Las permutas entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotacion podrán acordarlas los Rectores, ó proponerlas á la Direccion general en su caso, en cualquiera época, á ménos que se hubieren designado los dias para los ejercicios de oposicion á la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21.º El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de em-

pleo á los maestros nombrados por el Ministro y por la Direccion, y los Rectores todos los demas.

22.º Los Rectores pondrán el cumplimiento en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23.º Las Juntas de primera enseñanza darán posesion al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24.º Los Maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposicion como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada; pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento ni otra formalidad alguna.

25.º Para acreditar los maestros la posesion del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se hubiere tomado razon de él en la Secretaria de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por V. I. para demostrar la conveniencia de que se modifique lo dispuesto en el artículo 657 de las Ordenanzas generales de Aduanas, ha tenido á bien resolver que las enseñanzas establecidas en ese centro directivo para los que desean ingresar en la carrera pericial del ramo se abran en 1.º de Octubre de cada año y se cierren en fin de Mayo del inmediato.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Julio de 1858, en los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Balaguer y el de la Capitanía general de Cataluña, sobre el conocimiento de la causa formada con motivo del incendio ocurrido en una propiedad de D. José Cabecerán, vecino de Camarasa, la mañana del 18 de Abril del corriente año:

Resultando que instruidas las correspondientes diligencias simultaneamente por dicho Juzgado y por la Guardia civil, en averiguacion de si el hecho referido constituia delito ó era efecto de la casualidad, y de quienes fueran los autores en el primer caso, se remitieron las segundas al Gobierno militar de Lérida

da y por éste á la Capitanía general de Barcelona.

Resultando que el Juzgado de Guerra y el ordinario pretendieron respectivamente corresponderles el conocimiento de la referida causa, fundándose cada uno en las razones que estimó procedentes, sin que ninguno de ellos desistiese en vista de las reclamaciones del otro, por lo cual se formalizó la presente contienda de competencia.

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que la jurisdiccion ordinaria es siempre la competente para conocer de toda clase de delitos, ménos los que expresamente se hallen exceptuados por alguna disposicion legal:

Considerando que las contenidas en los bandos del Capitan general de Cataluña de 30 de Mayo de 1855 y 4 de Julio de 1856, aun teniendo fuerza legal por el estado de sitio en que aquel distrito está declarado, solo competen á la jurisdiccion militar el conocimiento de los delitos iguales al de que se trata, cuando los delincuentes sean aprehendidos in fraganti, circunstancia indispensable que no concurre en el presente caso:

Considerando que si bien por el primero de dichos bandos se reservó el Capitan general el conocimiento de las causas que tuviese por conveniente abocar á sí, aun cuando no versasen sobre los delitos expresamente sometidos á la jurisdiccion militar por el mismo bando, esta reserva no puede tener la ilimitada extension que se pretende por el Juzgado de Guerra, sino que debe limitarse á los delitos contra el orden público, que la Autoridad se propuso proteger vigorosamente por medio de las indicadas disposiciones, y de la declaracion del estado de sitio, y no ampliarla á los comunes como el que aqui se persigue, sobre los cuales haya tomado conocimiento legalmente la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Balaguer, á quien se remitan ambas actuaciones.

Por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico.

Madrid 29 de Julio de 1858.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Agosto de 1858, en los autos de competencia entre el Comandante militar de Marina del tercio de Sevilla y el Juez de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, sobre conocimiento de la causa formada contra Manuel Jaen y Moron, matriculado de Marina:

Resultando que en la mañana del 27 de Marzo último fué acometido Martín

Gonzalez, en el sitio llamado el Charco del Pastor, por tres hombres desconocidos, los cuales, amenazándole con un puñal, le ataron y robaron una carga de pan y varias prendas de ropa: Resultando que instruida causa con tal motivo por el Juez de primera instancia de Sevilla, que continuó el de Alcalá de Guadaíra, contra Manuel Jaen y consortes, reclamó su conocimiento en cuanto al primero el Juzgado militar de Marina, porque como matriculado de mar gozaba del fuero correspondiente: Resultando que el Juzgado ordinario sostuvo la competencia, fundado en que el robo en despoblado constituye desafuero y en que los malhechores aprehendidos por la Justicia ordinaria quedan sujetos a ella cualquiera que sea su fuero.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin: Considerando que la ley 7.ª, título 47, libro 12 de la Novísima Recopilacion dispone que sin consideracion alguna á fuero privilegiado procedan las Justicias á la persecucion, arresto y castigo de los malhechores:

Considerando que Manuel Jaen, reincidente en el crimen, cometió el delito que ha dado motivo á la presente competencia, en despoblado, con armas, y en compania de otros dos, circunstancias que le presentan como malhechor en el sentido de la indicada ley;

Hallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcalá de Guadaíra, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su publicacion en la Gaceta de esta corte é insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 12 de Agosto de 1858.—Gregorio C. Garcia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 10 de Julio último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Ha llamado la atencion del Gobierno de S. M. la frecuencia con que los médicos directores de baños manifiestan no poder acudir á sus direcciones por falta de salud, obligando á la Administracion á nombrar médicos suplentes que, con la perentoriedad y urgencia que el servicio público reclama en tales casos, se encarguen de la direccion de baños que acaso no conocen suficientemente. Con objeto pues de evitar los abusos á que pudiere dar lugar la repeticion de casos de esta clase, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecutó, que antes de acceder á estas sustituciones, haga que se acredite legalmente y en suficiente forma, la imposibilidad de acudir á servir el destino por enfermedad y que á los que ya tengan concedida licencia para restablecer su salud, se

les fije el plazo puramente indispensable al efecto, obligándoles cuando cese la imposibilidad, á que se presenten en su puesto ó dimitan la direccion, igualmente referido á V. S. la circular de 3 de Junio de 1846, que declara entre otras cosas incompatible el desempeño de la plaza de médico director de baños con cualquiera otro destino publico propietario ó interino y que por consiguiente cuantos directores se hallen en este caso tienen que optar entre la plaza de tales y el destino que en propiedad ó interinamente desempeñen.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y demás efectos correspondientes. Guadalajara 31 de Julio de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber. En el Boletín correspondiente al 11 de Junio próximo pasado se anuncia como caducado el expediente de la mina *Jesus Nazareno*, sita en el pueblo de Zarzuelilla, por no haber presentado el escrito de tener habilitada la labor legal; mas hallándose presentada dentro del término fijado por la Real orden de 24 de Agosto de 1854, he declarado nula y sin efecto la caducidad anunciada, quedando habilitado en forma el expediente, y siguiendo la tramitacion de los de su clase con arreglo á la ley. Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 20 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, y empleados de Vigilancia procederán á la busca y captura de José Rivas, vecino de Orusco, á quien se le sigue causa criminal en el Juzgado de Alcalá de Henares, por hurto de mieses; y en el caso de verificarse, lo pondrán á disposicion de dicha Autoridad.

Guadalajara 20 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Los Alcaldes de esta provincia, Comandante de Guardia civil y Comisarios de Vigilancia procederán á la busca y captura de Isidro ó Isidoro Ramos, cuyas señas se ponen á continuacion, el que se halla reclamado por el Juzgado de primera instancia del distrito de Lavapiés, por causa que en el mismo se le sigue por robo; y caso de verificarse aquella, será puesto á disposicion de la expresada Autoridad.

Guadalajara 21 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Estatura alta, de 27 años, delgado, bastante colorado, poca barba, pelo castaño, viste chaqueta y sombrero calañés, de oficio zapatero.

D. Pedro Celestino Argüelles, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador de esta provincia, hago saber. Los expedientes que á continuacion se expresan serán diligenciados por el Ingeniero que delegue el Inspector del distrito, principiando las operaciones en la forma y orden que expresa la adjunta lista desde el dia 30 del actual y sucesivos. Lo que se anuncia al publico en cumplimiento de la ley vigente de minas. Guadalajara 21 de Agosto de 1858.—Pedro Celestino Argüelles.

Nombre de los interesados.	Nombre de la mina ó sitio.	Registro, denuncia ó investigación.	Pueblos.	Clase de operaciones que se van á practicar.
D. Félix Villalvilla.	El Ministro de Portugal.	Registro.	Semillas.	Reconocimiento preliminar.
Manuel Monasterio.	Santa Rita.	id.	Semillas y Pa-lancares.	Demarcacion.
Idem.	Maria Cristina.	id.	Semillas.	Reconocimiento preliminar.
Félix Villalvilla.	El Arroyo de Semillas.	id.	id.	id.
Idem.	La Memorable Riqueza.	id.	id.	id.
Idem.	La Segunda descuidada de Semillas.	id.	id.	id.
Sebastian Villalvilla.	La Terrible de Semillas.	id.	id.	id.
Balbino Torres.	La Infalible.	id.	id.	id.
Bernardino Romero.	Las dos Amigas en la primera continuacion del Charco de la Plata.	id.	id.	id.
Manuel Villalvilla.	El Charco de la Plata y Plomo.	id.	id.	id.
Juan Garcia Junceda.	Nuestra Señora de Belén.	id.	id.	id.
Félix Villalvilla.	El Sestilito de Oro.	id.	id.	id.
Idem.	El Rio de la Plata.	id.	id.	id.
Idem.	La Mejor de Semillas.	id.	id.	id.
Sebastian Villalvilla.	El Chortalon de Semillas.	id.	id.	id.
Felipe Gil.	Mucho y Bueno.	id.	id.	id.
Pedro Lopez.	Ma Merced.	id.	id.	Demarcacion.
Pedro Martinez.	La Inteligente.	id.	Hieldelaencina.	Reconocimiento preliminar.
Tomas Minguez.	La Atrévada.	id.	id.	Demarcacion.
Sociedad la Carmelita.	La Paloma.	id.	id.	Reconocimiento preliminar.
D. Joaquin Veguillas.	La Providencia importante.	id.	Campillo de Ranas.	id.
Antero de Val.	La Riqueza (a) San Roque.	id.	Bustares.	id.
Roque Llorente.	La Enamorada Ramona.	id.	Valdepinillos.	id.
José Teresa Momblona.	Esperanza cumplida.	id.	Las Cabezadas.	id.
Andrés Castillo.	La Estrella (a) Vulcano.	id.	id.	id.
Basilio Alcalde.	La Abundante, carbon de piedra.	id.	Valdesotos.	Demarcacion.
Idem.	La Suerte Brillante.	id.	id.	id.
Sociedad Nuestra Señora de los Angeles.	San Gil.	id.	Robredarcas.	id.
D. Diego del Castillo y Salazar.	Jesus Nazareno.	id.	Zarzuelilla.	id.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL de 2.ª enseñanza de Guadalajara.

Por orden del Sr. Director de dicho Instituto, están señalados los dias desde el 27 al 31 ambos inclusive del actual, para la celebracion de los exámenes extraordinarios de curso y los de ingreso para los estudios de los dos periodos en que se divide la segunda enseñanza. Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 18 de Agosto de 1858.—El Secretario, Máximo Moraleda.

COMISARIA DE GUERRA DE ESTA PLAZA.

Con arreglo á lo dispuesto por el Sr. Intendente de Ejército y distrito de Castilla la Nueva, debe contratarse el suministro de pan y pienso que desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Setiembre de 1859, corresponda á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por esta capital. Al efecto el dia 30 de Agosto, á las doce de su mañana, se celebrará una subasta simultánea en los estrados de dicha Intendencia y en esta Comisaria de Guerra, con arreglo á instrucciones, el pliego de condiciones y el precio límite, que tambien estarán de manifiesto en las mismas, desde el 26 del expresado Agosto.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, antes de constituirse el Tribunal de subasta. A las expresadas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofe-

cimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en el Ministerio de Hacienda, por la cantidad de 3500 rs. vn., que es lo que se calcula por término medio para el suministro de quince dias.

Los licitadores que suscriban las proposiciones estarán obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de aceptar y firmar el acta del remate, el cual no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion superior.

Guadalajara 18 de Agosto de 1858.—Manuel Bonafós.

Anuncio oficial.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdesaz.

Se halla vacante la plaza de herrero de esta villa, cuya dotacion consiste en 35 fanegas de trigo cobradas por el Ayuntamiento y satisfechas al profesor por trimestres, dándole por cuenta de la villa, fragua y fuelle corriente; siendo de cargo de éste el poner piedra para que afilen los vecinos las herramientas. Las demás condiciones estarán presentes al tiempo de otorgar la correspondiente escritura. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes á este Ayuntamiento, hasta el dia 8 de Setiembre, que se proveera. Valdesaz 18 de Agosto de 1858.—Antonio Ayuso.—D. O. D. S. M.—Paulino Bueno, Secretario interino.

Comparacion del estado que tienen las clases pasivas en fin de dicho mes, con el que presentaban al concluir el anterior.

CLASES.	Existencia en fin de Junio.	Resultan en fin de Julio.	HABERES MENSUALES DEVENGADOS.		DIFERENCIA EN ESTE MES			
			Importaban en fin de Junio.	Importan en fin de Julio.	En individuos.		En haberes.	
					Mas.	Menos.	Mas.	Menos.
34 { 1 Pensiones remuneratorias.....	3	3	146 40	146 40				
34 { 2 Id. de Regulares Exclaustrados.....	31	31	4.924 00	4.924 00				
35 { 1 Monte Pio Militar.....	15	15	3.966 63	3.966 63				
35 { 2 Id. Civil.....	30	30	5.455 41	5.455 41				
36 { 1 Retirados de Guerra.....	203	205	27.082 00	25.872 00	140	1.210 00		
36 { 2 Jubilados.....	11	12	5.482 97	5.749 63			266 66	
37 único. Cesantes.....	20	26	4.807 75	5.724 42	1	1.083 33	166 66	
	313	316	51.865 16	51.838 49	5	1.489 99	1.516 66	

DEMONSTRACION de las diferencias que resultan en la comparacion de los meses á que se refiere el presente estado.

CLASES.	Han ingresado.		Han sido baja.	
	Individuos.	Haberes.	Individuos.	Haberes.
Retirados de Guerra.....	3	146 40	1	1.350 00
Jubilados.....	1	266 66	1	166 66
Cesantes.....	1	1.083 33	1	1.516 66
	5	1.489 99	2	1.516 66

Pormenor de las altas.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las altas.	Fecha de la orden de concesion.	Haber mensual.
RETIRADOS.					
D. Juan Canela Recio.	Sargento.	1560	Cédula y diploma.	30 Junio de 1858 y 1.º Junio 1852	150
Mariano Lopez Villanueva.	Soldado.	420	Diploma de Cruz de Maria Isabel.	26 de Mayo de 1858.	40
JUBILADOS.					
Antonio Barbé y Garcia.		3200	Clasificacion	16 de Junio de 1858.	266 66
CESANTES.					
Matias Bedoya.	Oficial cesante del Ministerio de Hacienda.	43.000	Por haber cesado en el destino de Gobernador de esta provincia.	19 Diciembre de 1857.	4085 33
RESUMEN.					
Retirados de Guerra.....					140
Jubilados de todos los Ministerios.....					266 66
Cesantes de idem.....					4085 33
					4489 99

Pormenor de las bajas.

NOMBRES.	CLASE.	Haber anual.	Causa de las bajas.	Fecha de la orden de concesion.	Haber mensual.
RETIRADOS.					
D. Alfonso Lopez Hormaeche.	Teniente coronel.	16.200	Fallecimiento en Abril.	27 de Enero de 1849.	1350
CESANTES.					
Antonio Barbé y Garcia.		2000	Pasó a la clase de Jubilados.	30 Noviembre de 1853.	166 66
RESUMEN.					
Retirados de Guerra.....					1350
Cesantes.....					166 66
					1516 66